Toluca de Lerdo, Estado de México a \_\_ de \_\_ de 2022.

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES** **ROBLEDO**,diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 4.138 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO EL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 5.43 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO,** con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado ejerciendo sus obligaciones, así como el Poder Legislativo convergen en la protección de un asunto de orden público e intereses social como lo es el derecho a la alimentación, para aquellos grupos vulnerables y en especial para los intereses de los menores dirigidos a fortalecer y desarrollar de manera integral una vida digna, generando condiciones materiales que permitan a estos vivir plenamente sin que se tenga limitante en reglas de carácter interpretativo por quien en su momento tiene la facultad de impartir justicia en materia civil.

Es que cuando se trata de la figura jurídica de alimentos se contraponen criterios para la fijación que representa la pensión alimenticia, por ello importante señalar en primer término la definición doctrinal de alimentos que lo es como todas aquellas asistencias que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para su sustento y sobrevivencia, teniendo como fuentes de la obligación alimentaria el matrimonio y el parentesco, resultando que los sujetos de dicha obligación son el acreedor, que es la persona facultada para exigir que se le cubran los alimentos y el deudor, que es la persona obligada a proporcionarlos determinación que esta plasma en os cuerpos normativos que rigen esta figura.

Ahora bien, el derecho a la alimentación está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos desde el año 1948 como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; lo amparan asimismo tratados regionales y constituciones nacionales, además, el derecho ha sido reconocido en varias convenciones internacionales en los cuales el Estado Mexicano forma parte y por consecuencia nuestro Estado debe atender esta obligación jurídica y humana.

En este orden de ideas, al reconocer el derecho a la alimentación como un derecho humano podemos referir protocolos y ordenamientos que datan desde 1989 como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador” en el año 1988 y la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño de 1990, todos con el objetivo de procurar y atender el derecho inalienable citado en favor de los niños.

Es de señalar para que sea viable ejercer este derecho indudablemente debe crearse un entorno propicio para efecto de garantizar el derecho en cita y no permitir casos que llegan desde trabajo infantil, abandono escolar o reclutamiento en células delictivas, por la carencia de recursos para hacer frente a la necesidad de alimentación que día con día se ve restringido por diversos factores.

El ejerce este derecho lleva la obligación del ente facultado para solicitar reformas adiciones a la norma con la finalidad de aprobar leyes y políticas necesarias para asegurar y hacer efectivo este interese superior; interés que de acurdo a la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se establece:

*"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social*”[[1]](#footnote-1)

Así mismo se observa de manera clara en el artículo 4 constitucional en el párrafo que establece:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

El interés superior para con los menores respecto a los alimentos se establece en los artículos 4.126, 4.127, 4.135, 4.138 de nuestro Código Civil, siendo relevante citar los siguientes:

*Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.*

*Artículo 4.138…;*

*…*

*…*

*…*

*…*

*…*

*…*

*Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a* ***una unidad de medida y actualización*** *por cada acreedor alimentario*.

De acuerdo a la lectura del numeral citado se desprende el principio de proporcionalidad esto es de acuerdo a la doctrina jurídica el que “los alimentos deben atender a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. Este principio produce varias consecuencias, a saber: torna revisable la pensión alimenticia en todo momento, siempre que varíen las circunstancias relativas a la posibilidad del deudor de otorgarla y a la necesidad del acreedor de recibirla,” interpretación que implica que lo determinado en un tiempo respecto a una pensión alimenticia nunca puede causar estado, esto es que no es cosa juzgada; abriendo la posibilidad de acudir de nueva cuenta ante tribunales a efecto de hacer uso el derecho de ejercer las acciones civiles de aumentar o disminuir las citadas pensiones alimenticias.

El monto a establecer cuando no se pueda probar el ingreso del deudor alimenticio se basara en Unidades de Medida y Actualización, precepto que está acorde a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y que en su Tercer Artículo transitorio establece:

*Tercero. - A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*

En este orden de ideas y comprendiendo el concepto de Unidad de Medida y Actualización establecida en el artículo 2 Fracción III de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización como:

*III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.*

En razón a lo anterior nos encontramos con una disyuntiva respecto a dos conceptos inherentes a las pensiones alimenticias esto es la Unidad de Medida y Actualización y el Salario Mínimo, por lo que cabe hacer la distinción entre ambos conceptos, partiendo que son principios económicos diferentes ya que el primero de ellos es un factor inflacionario que conlleva inmerso el valor que tienen las cosas que abarca en lo general las pensiones alimenticias y el segundo es un factor de carácter social para medir la riqueza basado en la equidad, concepto que de manera indirecta no transciende en cuanto a la fijación del monto a cubrir de una pensión alimenticia.

En este orden de ideas y atendiendo el objetivo de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que lo es como índice de pagos y calcular el pago de obligaciones legales, nos remitimos a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en cuanto a establecer este pago en lo que respecta a las pensiones alimenticias, es necesario una homologación de precepto en este rubro y que de manera constitucional está determinado, Código que si contempla a la unidad de Medida y Actualización para otros temas como los siguientes artículos:

***Artículo 1.73****. Si se declara improcedente la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de doscientas veces el valor diario de la* ***Unidad de Medida y Actualización vigente****, misma que se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.*

***Artículo 1.121****. Si se comprueba alguna acción eludiendo el turno, una vez presentado un escrito por el que se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios del mismo para elegir el Juzgado que convenga, ya desistiéndose de la instancia, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquier otra acción similar, el promovente y sus abogados patronos se harán acreedores solidariamente a una multa de* ***cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente*** *que impondrá el Tribunal que continúe conociendo, se turnará el asunto y se dará vista al Ministerio Público para los efectos de iniciar la averiguación correspondiente.*

*Correcciones disciplinarias*

***Artículo 1.123****.- Es corrección disciplinaria:*

*I. El apercibimiento o amonestación;*

*II. La multa que no exceda de cien veces el* ***valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente*.**

Por lo que respecta al Artículo 5.43 no se encuentra en su texto el precepto de multicitado al establecer el salario mínimo como base para fijar pensión alimenticia, mostrando un vacío legal al no ser homologado con el Código Civil del Estado de México en cuanto a la base de referencia.

Para mayor exposición se cita lo que establece el Artículo 5.43:

*Artículo 5.43…*

*…*

*…*

*…*

*…*

*Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, en atención a las circunstancias especiales del caso, se fijará en salarios mínimos, sin que pueda ser inferior a uno.*

Si bien la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI) fijara el Salario Mínimo para nuestra zona el de 172.87 pesos diarios, que de manera significativa aumenta a favor de las pensiones alimenticias, lo es también que el mismo no representa una seguridad jurídica para el acreedor alimentario, ya que de acuerdo a las cifras presentas por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), así como el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), se requiere ganar 3.1 veces la percepción mínima para solventar el costo de la canasta alimentaria y no alimentaria, sin dejar de mencionar que las directrices en materia económicas actuales consideraron incrementar el salario mínimo con un enfoque político ya que el incremento citado se presentó a partir del 2018 a 2022, conllevando incertidumbre en materia laboral así como inflacionario que puede afectar en precios de Canasta Básica de alimentos.

Por estas razones el objetivo de la presente Iniciativa es en primer término cumplir con el Artículo Cuarto Transitorio de la reforma Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 que establece “*Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización”*

Segundo homologar los cuerpos normativos Civiles en cuanto a la fijación de medición en la figura de las pensiones alimenticias, así como su incremento de acuerdo a una responsabilidad social y constitucional del derecho a los alimentos y su aseguramiento.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Legislatura del Estado de México, para su análisis, discusión, y en su caso aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 4.138 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO EL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 5.43 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DECRETO NÚMERO**

**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**PRIMERO.-** Se reforma el parrafo octavo del artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.138…:

…

…

…

…

…

…

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a **dos unidades** de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

**SEGUNDO.** Se reforma el parrafo quinto del artículo 5.43 del Código de Procedimientos Ciciles del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.43….

…

…

…

Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, en atención a las circunstancias especiales del caso, **se fijará en unidad de medida y actualización, sin que pueda ser inferior a dos**.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

“Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días\_\_ del mes de \_\_\_ del dos mil veintidós”

1. Tesis: I.5o.C. J/16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 162562. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página: 2188. Jurisprudencia Civil. [↑](#footnote-ref-1)